

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-1029

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado LUIS CARLOS VALENZUELA CÁRDENAS, se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARGARITA MARTÍNEZ VALENZUELA
DEMANDADO : LUIS CARLOS VALENZUELA CÁRDENAS
RADICADO : 11001311000032019-01029-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por MARGARITA MARTÍNEZ VALENZUELA como progenitora de la menor de edad VALERIA VALENZUELA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, el 10 de agosto de 2020, por un valor total de (\$8.248.083), correspondientes a cuotas alimentarias que debía pagar de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a febrero de 2020, según acta de conciliación del 17 de octubre de 2017 ante la Comisaría Once de Familia Suba 3.

Se aportar con la demanda el título ejecutivo, correspondiente al acta de conciliación del 17 de octubre de 2017 ante la Comisaría Once de Familia Suba 3, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones pertinentes que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

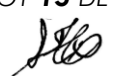
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 66 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-1029

PARA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron "los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía", estableciendo en el Capítulo III lo relacionado con la especialidad de Familia.

Es así como en el artículo 17 del mentado Acuerdo se establece que:

“Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgado de Ejecución en asuntos de Familia, también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley...”

El presente asunto, se encuentra dentro de los descritos por la norma citada, por lo que, en cumplimiento del artículo 18 del Acuerdo, este Juzgado **DISPONE:**

REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia o al Juzgado de Descongestión que para el efecto defina el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea distribuido de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Ejecución en asuntos

de Familia de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9984.

INCLÚYASE el asunto en el inventario requerido por el artículo 44, dentro del término previsto en el párrafo tercero, en dos (2) ejemplares, uno de las cuales deberá enviarse a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

Por Secretaría **PUBLÍQUESE** el acta respectiva, para conocimiento general y control interno del Juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/